

Expediente: 48/2003

Objeto: Revisión de oficio de la Resolución de 14 de octubre de 2002 del Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias por la que se autoriza al Ayuntamiento de Baztán a la ampliación de una cantera para la extracción de mármol y ofita.

Dictamen: 62/2003, de 17 de noviembre.

DICTAMEN

En Pamplona, a 17 de noviembre de 2003,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Francisco Javier Martínez Chocarro,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 11 de agosto de 2003, traslada, conforme al artículo 19.2 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada en relación con la revisión de oficio de la Resolución, de 14 de octubre de 2002, del Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Baztán a la ampliación de una cantera para la extracción de mármol y ofita.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Primero.- En sesión plenaria, de fecha de 16 de abril de 2001, el Ayuntamiento del Valle de Baztán aprobó el Pliego de Condiciones Económico Administrativas por las que habría de regirse la prórroga por procedimiento negociado de la adjudicación en régimen de arrendamiento de las canteras de piedra caliza, ofita y mármol sitas en los parajes de Arritxuri y Apurtxi a favor de ... , y solicitaba al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación la preceptiva autorización para la explotación y, en su caso, para la adjudicación.

Segundo.- El citado acuerdo municipal fue expuesto en el Tablón de Anuncios Municipal por el término reglamentario, según certificación, de fecha 27 de marzo de 2003, de la Secretaria del Ayuntamiento.

Tercero.- Por Resolución número 995/2002, de 16 de abril, del Director General de Medio Ambiente, se formuló Declaración de Impacto Ambiental sobre la ampliación del proyecto de explotación de la concesión de Arritxuri número 3306 T.M. Valle de Baztán, promovido por ... , en Almándoiz, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 60, de fecha 17 de mayo de 2002.

Dicha declaración de impacto ambiental se formula en cumplimiento de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos de dichas disposiciones. Se hace referencia en la citada resolución a los antecedentes de la anterior concesión de explotación, al expediente tramitado al efecto y a que mediante Resolución número 2054/2001, de 6 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 124, de 12 de octubre de 2001, se sometió el expediente a información pública durante el plazo de treinta días hábiles, sin que se hubieran recibido alegaciones. Se incluye también, el informe emitido por el Servicio de Conservación de la Biodiversidad sobre las afecciones a la LIC ES22000 18 de Belate, concluyendo la inexistencia de afectación

relevante. Finalmente se formula la declaración de impacto ambiental en relación con este expediente en las condiciones que la propia resolución autoriza.

Cuarto.- Por Resolución número 757/2002, de 11 de junio, del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda, se informó favorablemente la explotación de la cantera de ofita y la posterior restauración de un frente en Almándoiz promovida por ... , a efectos de actividad clasificada.

Quinto.- El Servicio de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emite informe, de 14 de octubre de 2002, favorable a la solicitud del Ayuntamiento de Baztán, que afecta a las parcelas municipales 116, 134, 143, 423 y 453 del polígono 2, para la ampliación de la cantera de piedra caliza, ofita y mármol sitas en los parajes de Arritxuri y Apurtxi, sin perjuicio de los permisos correspondientes.

Sexto.- Mediante Resolución, de 14 de octubre de 2002, del Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias, se autoriza al Ayuntamiento de Baztán a la utilización de 170.870 metros cuadrados de las parcelas comunales números 116, 134, 143, 423 y 453 del polígono 2 en los parajes de Arritxuri y Apurtxi para destinarlas a ampliación de una cantera de mármol y ofita, siempre que antes de dar comienzo a la extracción se obtengan los permisos correspondientes del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, imprescindibles para esa actividad.

Séptimo.- Doña ... y don ... , por escrito de 14 de marzo de 2003 dirigido al Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias, solicitan iniciar expediente de revisión de oficio de la Resolución de 14 de octubre de 2002 citada, al entender que la misma es nula por no haberse procedido previamente al expediente de desafectación de terrenos comunales y no haberse sometido el expediente a información pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 172

de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL).

Octavo.- Por Resolución, de 19 de mayo de 2003, del Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio, nombrar instructor, suspender el plazo para resolver el procedimiento hasta la emisión de dictamen por el Consejo de Navarra y notificar la presente resolución a la Sección de Acción Normativa y Coordinación Jurídica, a la Sección de Comunales, al Servicio de Estructuras Agrarias y a doña ... y don

Noveno.- La Secretaría Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emite informe jurídico, de fecha 3 de julio de 2003, asumiendo la propuesta de resolución de la instructora. Tras señalar la aprobación del pliego de condiciones por el Ayuntamiento del Valle de Baztán para la ampliación de la explotación de la cantera en terreno comunal, la formulación de la declaración de impacto ambiental sobre dicho expediente publicada en el Boletín Oficial, la autorización solicitada por el Ayuntamiento referido y su concesión y las alegaciones del escrito de revisión de doña ... y don ... , expone los fundamentos jurídicos rechazando los argumentos de falta de información pública y necesidad de expediente de desafectación de bienes comunales a estos supuestos, entendiendo que el procedimiento seguido ha sido correcto, la resolución objeto de revisión se ajusta a Derecho y advierte sobre la necesidad de interesar dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.

Décimo.- Por Orden Foral número 3/2003, de 3 de julio, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación ordena solicitar al Consejo de Navarra el dictamen preceptivo de la revisión de oficio; suspender el plazo para resolver el procedimiento hasta la emisión de dicho dictamen; y notificación a los diferentes servicios de la Administración intervinientes y a los interesados doña ... y don

Undécimo.- No constando en el expediente haberse dado trámite de audiencia al Ayuntamiento de Baztán y ... , se interesó por este Consejo, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2003, la cumplimentación de

dicho trámite, así como la remisión de la propuesta de resolución que constituya el objeto del dictamen, advirtiéndose que el plazo para emitir dictamen queda interrumpido hasta recibir la documentación requerida.

Duodécimo.- En cumplimiento del trámite de audiencia otorgado, constan las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento del Valle de Baztán y de la empresa ... , rechazando la procedencia de la revisión de oficio.

Decimotercero.- Con fecha 9 de octubre de 2003 se emitió nuevo informe de la instructora del expediente, valorando las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento del Valle de Baztán y ... , concluyendo la adecuación al ordenamiento jurídico de la Resolución, de 14 de octubre de 2002, del Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias, y que se ha seguido el procedimiento establecido en la LFAL para autorizar la ampliación de esta actividad.

Decimocuarto.- Por Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación se adoptó la propuesta de resolución, por la que se deniega la solicitud de revisión de oficio incoada contra la Resolución, de 14 de octubre de 2002, del Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias, autorizando al Ayuntamiento de Baztán a la ampliación de una cantera para la extracción de mármol y ofita por ser la misma ajustada a derecho, notificando la misma al Consejo de Navarra, a la Secretaría Técnica del Departamento, a la Sección de Comunales, al Servicio de Infraestructuras Agrarias, a doña ... y a don

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Sobre el contenido de la consulta y el carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta formulada por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación versa sobre la revisión de oficio de la Resolución, de 14 de octubre de 2002, del Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias, en relación con la autorización al

Ayuntamiento de Baztán para la utilización de 170.870 metros cuadrados de las parcelas comunales números 116, 134, 143, 423 y 453 del polígono 2 en los parajes de Arritxuri y Apurtxi para destinarlas a la ampliación de una cantera de mármol y ofita a favor de la empresa ... , por las que habría de regirse la prórroga por procedimiento negociado de la adjudicación en régimen de arrendamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.1 de la LRJ-PAC, en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra que, además, aquel precepto legal exige que sea favorable.

II.2ª. Sobre la competencia para la revisión de oficio de la resolución en el caso que nos ocupa

La LRJ-PAC regula, en su artículo 102, la revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos. Dicho precepto, que hace referencia a "las Administraciones Públicas" o "al órgano competente", no concreta qué órgano de la respectiva Administración pública tiene atribuida la competencia para iniciar y acordar la revisión de oficio.

El artículo 23.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA) atribuye al Gobierno de Navarra o Diputación Foral la facultad revisora en materia administrativa y económico-administrativa previa a la judicial. Igual atribución se contiene en el artículo 4.3 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Esta misma Ley Foral, en su artículo 52, establece, además, que las disposiciones reglamentarias y las resoluciones administrativas dictadas por el Gobierno son susceptibles de recurso de reposición que, en cualquier caso, agota la vía administrativa (apartado 1), y que "contra los actos dictados por los restantes órganos de la Administración de la Comunidad Foral y por los organismos autónomos de la misma procederá el recurso de alzada ante el Gobierno (apartado 2)".

El contenido de las citadas disposiciones legales forales y la práctica administrativa avala, a juicio de este Consejo, el criterio de que, a falta de otras disposiciones específicas, corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para la revisión de los actos nulos dictados por la Administración de la Comunidad Foral.

De ahí se deduce que el gobierno de Navarra es competente para conocer sobre la revisión de oficio, sin perjuicio de que el artículo 19.2 de la LFCN atribuye a los Consejeros del Gobierno de Navarra, en el ámbito de su competencia, la facultad de solicitar directamente el informe preceptivo al Consejo de Navarra.

II.3ª. El marco jurídico de aplicación

Tratándose de un asunto sobre la adjudicación del aprovechamiento de bienes de entes locales, es menester recordar que dicha materia está sujeta a la legislación foral navarra, en virtud de las competencias históricas que, según su régimen foral, tiene reconocidas la Comunidad Foral en materia de régimen local, y dentro de ella en materia de bienes comunales.

La regulación sustantiva de aplicación al asunto considerado es la LFAL, desarrollada en este punto por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre (en lo sucesivo, RBELN).

Por otra parte, la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante, LFCAPN) incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las entidades locales de Navarra y sus organismos autónomos, en lo que no se oponga a las especialidades configuradas en su legislación foral específica (artículo 1.2.b). Además, en razón del objeto material aquí considerado, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con los artículos 5, 7 y 8 de la LFCAPN, los contratos de compraventa, donación, arrendamiento, permuta y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables son contratos privados y se regirán por la legislación

patrimonial que sea de aplicación en cada caso. Añade el último de tales preceptos –sobre el régimen jurídico de los contratos privados- que el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados, si bien se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con la normativa reguladora de esta jurisdicción (artículo 8.3).

Así pues, la normativa a aplicar en este caso será la legislación patrimonial contenida en la citada LFAL y el RBELN. En efecto, el artículo 99.1 de la LFAL dispone que los bienes de las entidades locales de Navarra se rigen por lo establecido en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por las Ordenanzas de la respectiva entidad; y en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la LORAFNA. Y su apartado 2 señala que los bienes comunales tienen la consideración de bienes de dominio público, y les será de aplicación lo establecido con carácter general en esta Ley para los bienes de dicha naturaleza, en cuanto no esté previsto expresamente para aquella clase de bienes.

Más en concreto, son de aplicación los artículos 172 de la LFAL y el 215 del RBELN que establecen que la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier otro aprovechamiento o mejoras que se pretendan implantar en los mismos, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso elaboren las entidades locales, siendo precisa, además, la información pública por plazo no inferior a quince días y la aprobación por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Además, la explotación de canteras en terrenos comunales, caso que nos ocupa, es un aprovechamiento comunal y por tanto no es precisa la desafectación.

Respecto de la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio por causa de nulidad de los actos administrativos, la normativa de

aplicación está constituida por el artículo 102 de la LRJ-PAC -en la redacción dada por la Ley 4/1999-, que exige el preceptivo dictamen favorable de este Consejo, en relación con el artículo 62.1 (nulidad de pleno derecho) de la propia LRJ-PAC.

II.4ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

Como se ha indicado, la revisión de oficio de los actos administrativos está regulada en cuanto a la legislación aplicable al procedimiento en la LRJ-PAC, en concreto su artículo 102 en la redacción dada por la Ley 4/1999.

No obstante, tratándose de un procedimiento con fundamento en una causa de nulidad del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, iniciado a instancia de parte, se derivan algunas exigencias procedimentales específicas, como son la inexcusable audiencia a los interesados inmediatamente anterior a la propuesta de resolución y que el transcurso del plazo legalmente establecido de tres meses sin haberse dictado resolución al efecto se podrá entender desestimada la revisión por silencio administrativo (artículo 102.5), si bien dicho plazo podrá suspenderse en los términos prevenidos en el artículo 42.5.c) de la propia LRJ-PAC con notificación a los interesados, tal como consta en el expediente. Además, es preciso acompañar a la petición de consulta la pertinente propuesta de resolución (artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra).

Los trámites seguidos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, expuestos como antecedentes, han sido los siguientes: acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión, previo informe de la Sección de Acción Formativa y Coordinación Jurídica con incorporación del expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Baztán; propuesta de resolución de la instructora e informe de la Secretaría Técnica; audiencia a los interesados a requerimiento de este Consejo, que hicieron alegaciones, e informe sobre las mismas; y, finalmente, se

ha solicitado dictamen de este Consejo mediante Orden Foral del Consejero del Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Dichos trámites precisan, empero, de alguna consideración: en primer lugar, nos remitimos a lo dicho sobre la competencia del Gobierno de Navarra para la iniciación y resolución de la revisión de oficio; y en segundo lugar, la Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que finaliza la instrucción del procedimiento de revisión solicitando el dictamen favorable de este Consejo, como propuesta de resolución, debe recoger la motivación y contenidos debidos de la declaración de oficio de la nulidad de actos pretendidamente nulos.

Pese a las deficiencias observadas, atendiendo y ponderando las peculiaridades concurrentes en este supuesto, se han cumplido los trámites esenciales de procedimiento fijados en la LRJ-PAC para el procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos, sin perjuicio de reiterar la competencia del Gobierno de Navarra.

En consecuencia, procede entrar a examinar el fondo de la revisión de oficio planteada, que se desdobra en dos motivos o razones que, en ambos casos, se articulan como motivos de nulidad de pleno derecho que justifican la revisión de determinados actos.

II.5ª. Sobre la procedencia de la revisión de oficio

La propuesta de resolución, postula la denegación de la revisión de oficio por ser ajustada a derecho la resolución objeto de la misma.

Los reclamantes fundan la revisión en la nulidad del acto administrativo por la falta de información pública del expediente administrativo y por la no desafectación de los bienes comunales que han de ser objeto de ocupación para la explotación de las canteras.

El Ayuntamiento del Valle de Baztán rechaza la procedencia de la revisión de oficio, manifestando que se ha seguido correctamente el procedimiento establecido en la LFAL respecto a la información pública del expediente y la innecesariedad de la desafectación de los terrenos

comunales para la explotación de canteras; que la revisión de oficio interesada se considera extemporánea y carente de fundamento siendo los verdaderos motivos la existencia de un proyecto de apertura de un camino para evitar el tránsito de camiones por el casco urbano de Almáñez que podría afectar a propiedades particulares o intereses de los reclamantes; que los actos administrativos no incurren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC; que ... , lleva más de cincuenta años explotando la cantera objeto de ampliación y que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la LRJ-PAC las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

A su vez, ... , en el mismo trámite, alega que ha seguido el trámite legal previsto y acompaña copia de las resoluciones y permisos sobre concesiones de explotación, autorizaciones y licencias de actividad, ampliación, arrendamiento, apertura, etc.

La cuestión versa acerca de la existencia o concurrencia de los motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido argumentados en dos razones distintas, en la falta de información pública y en la no desafectación previa de los terrenos comunales a explotar, en conexión con el artículo 172 de la LFAL, a cuyo tenor "la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier otro aprovechamiento o mejora que se pretendan implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso elaboren las entidades locales. Será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a quince días y la aprobación por la Administración de la Comunidad Foral".

La nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con

criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso (dictamen 6/2001, de 12 de marzo, entre otros). La causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC se refiere a los actos en los que se haya obviado total y absolutamente el procedimiento establecido. Concorre, por tanto, este motivo de nulidad cuando el acto administrativo se adopta con total y absoluta falta de procedimiento, por carecerse de la más elemental base procedimental que ha de seguir el proceso de producción del acto o bien por seguirse un procedimiento totalmente distinto al que en Derecho corresponda. No se trata, por tanto, de cualquier incumplimiento de las formas procedimentales, sino de la omisión por entero del procedimiento, lo que aparece cuando no se aprecia la existencia de los eslabones o pasos formales imprescindibles para su terminación con la adopción del acto, entrañando tales omisiones efectos determinantes e insalvables sobre el acto administrativo.

Asimismo, concurre dicho motivo de nulidad en los casos en que, existiendo algunos trámites, el procedimiento carece de un requisito que, dada su esencialidad o trascendencia, es inexcusable para apreciar la identidad del procedimiento o asegurar los derechos de los administrados.

A la vista de tal precepto y criterios, ha de ponderarse, con cautela y prudencia, las omisiones procedimentales alegadas en este caso, consistentes en la falta de información pública (entendemos que referida a la publicidad en el Boletín Oficial de Navarra) y en la no desafectación previa de los bienes comunales objeto de explotación de canteras.

Pues bien, considerando las circunstancias del caso examinado, no concurren los citados motivos de nulidad de pleno derecho del procedimiento contractual seguido por las razones siguientes:

A) Respecto de la información pública

En el presente caso, a la vista de los antecedentes expuestos, el pleno del Ayuntamiento de Baztán adoptó el acuerdo de aprobar el pliego de condiciones para la ampliación y prórroga de explotación de cantera, se

sometió a información pública en el tablón de anuncios municipal y se interesó la autorización de la Administración Foral, amén de interesar y tramitar las demás autorizaciones necesarias por motivos de la actividad.

Los artículos 172 de la LFAL y 215 del RBELN, de aplicación sustantiva al supuesto, dicen que "será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a quince días", que a diferencia de otros supuestos en los que expresamente las citadas normas establecen la publicidad en el Boletín Oficial y en los periódicos diarios editados en la Comunidad Foral, guardan silencio respecto a que la información pública tenga que hacerse a través de dichos medios y debe concluirse que no exigen trámite de publicidad especial para los supuestos contemplados en los citados artículos, pudiendo entenderse que con la información pública en el tablón de anuncios municipal, al menos sustancialmente, debe entenderse cumplido el trámite de publicidad y parece suficiente y no debe entenderse que estemos, por tanto, ante una infracción con causa de nulidad.

B) Respecto de la desafectación previa de los terrenos comunales para la explotación de canteras

La explotación de canteras, que es el supuesto que nos ocupa, es un aprovechamiento comunal, que al no suponer cambio de naturaleza de los bienes, no necesita desafectación, según se deriva del artículo 172 en relación con el 140, ambos de la LFAL, que contempla los supuestos en los que se exige la desafectación de terrenos comunales y entre los mismos no se encuentra aquel. Por tanto, en este extremo no se aprecia inobservancia laguna de los preceptos legales sustantivos de la LFAL.

En definitiva, del expediente administrativo remitido a este Consejo no se desprende que se haya vulnerado o prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados respecto de la autorización otorgada al Ayuntamiento del Valle de Baztán para la ampliación de la explotación de las canteras de mármol y ofita en los terrenos comunales de que se trata.

III. CONCLUSIÓN

1.- No procede la revisión de oficio de la Resolución de 14 de octubre de 2002, del Director General de Estructuras Agrarias e Industrias Agroalimentarias, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Baztán a la ampliación de una cantera en terrenos comunales para la extracción de mármol y ofita.

2.- La competencia para resolver este procedimiento corresponde al Gobierno de Navarra.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.